

**CONFLICTOS INTERNACIONALES  
E INTERREGIONALES DE LEYES.  
LA NORMA DE CONFLICTO**

Legeen alorreko nazioarteko eta eskualde arteko gatazkak.  
Gatazka araua

International and interregional conflicts of laws. The conflict rule

José Luis IRIARTE ÁNGEL

ORCID ID: 0000-0002-2353-5003

Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa  
I-Communitas

Fecha de recepción / Jasotze-data: 20 de julio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 23 de agosto de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

En este artículo se estudia lo que ha significado la reforma del Fuero Nuevo en cuanto a los conflictos de leyes internos e internacionales y su proyección a varias cuestiones concretas (remisión a la legislación general del Estado, condición civil foral, conflicto móvil, etc.). Se pone especial énfasis en el análisis del recurso de inconstitucionalidad 315-2020 en lo que afecta a las Leyes 11 y 12 y los motivos por los que se entiende que dicho recurso carece de fundamento jurídico.

Palabras clave: Conflictos de leyes. Vecindad civil. Conflicto móvil. Testamento en el extranjero. Memorias testamentarias. Recurso de inconstitucionalidad 315-2020. Inconsistencia del mismo.



Artikulu honetan, aztertu da Foru Berriak zer-nolako eragina izan duen barneko eta nazioarteko legeen arteko gatazketan eta beste hainbat gai zehatzetan (Estatu legeria orokorrera jotzea, foru izaera zibila, gatazka mugikorra, etab.). Be-ziki, 11. eta 12. legeen aurka jarritako 315-2020 konstituzio-kontrakotasuneko helegitea aztertu zuen, eta oinarriko juridikorik ez duela arrazoitu.

Gako hitzak: Lege-gatazkak. Auzotasun zibila. Gatazka mugikorra. Atzerrian testamentua egitea. Testamentu-memoriak. 315-2020 konstituzio-kontrakotasu-neko errekurtsua. Funtsik eza.



This article examines what the reform of the New Legal Code has meant in terms of domestic and international conflicts of laws and its influence on several specific matters (referral to general State legislation, regional civil status, conflict of mobility, etc.). A special emphasis is placed on the appeal on grounds of unconstitutionality 315-2020 with regard to how it affects Laws 11 and 12 and the reasons why it is considered that this appeal has no legal basis.

Key-words: Conflict of laws. Legal residence. Conflict of mobility. Foreign will. Testamentary appendices. Appeal on grounds of unconstitutionality 315-2020. Inconsistency of it.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. LA ACCIÓN DE UN LEGISLADOR QUE HA ACTUADO CON PRUDENCIA. II. PRINCIPALES LEYES DEL FUERO NUEVO QUE AFECTAN A LOS CONFLICTOS INTERNOS O INTERNACIONALES DE LEYES. 1. Precisiones previas. 2. La Ley 10. La remisión a la legislación general del Estado para resolver los conflictos internos. 3. El conflicto móvil. Las Leyes 13, 201 *in fine* y 202 *in fine*. 4. Referencias al testamento y a la protocolización de las memorias testamentarias en el extranjero. Las Leyes 193 y 198. 5. El testamento de hermandad. Capacidad para otorgarlo y ordenamiento regulador de su forma. La Ley 199 *in fine*. III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 315-2020 Y SU INCIDENCIA EN LAS LEYES 11 Y 12. 1. Aspectos generales del recurso. 2. El recurso de inconstitucionalidad en cuanto a las Leyes 11 y 12. 2.1. Puntualizaciones previas. 2.2. Motivos invocados en el recurso para sostener la inconstitucionalidad de las Leyes 11 y 12. 2.3. Motivos para defender la plena validez constitucional de las Leyes 11 y 12. 2.4. Conclusiones en cuanto al recurso de inconstitucionalidad 315-2020. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN. LA ACCIÓN DE UN LEGISLADOR QUE HA ACTUADO CON PRUDENCIA

Es inevitable comenzar este artículo sentando una afirmación indiscutible: en la actual redacción del Fuero Nuevo las normas referentes a los conflictos de leyes internos o incluso internacionales han ido a menos<sup>1</sup>. No han desaparecido, pero ha disminuido su número y sobre todo se ha reducido su importancia y proyección práctica. Esto se debe fundamentalmente a que el Legislador navarro a la hora de elaborar la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo<sup>2</sup>, ha tenido especial cuidado en no incurrir en dictar normas susceptibles

---

<sup>1</sup> Sobre la anterior situación: IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 761 (2017), pp. 1501-1527. IRIARTE ÁNGEL, J. L., International and interregional conflicts of laws in relation to the foral Civil Law of Navarra: successions problems, *Diritto delle successioni e della famiglia* (2018), 1047-1073.

<sup>2</sup> BOE de 8 de junio de 2019.

de ser tachadas de inconstitucionalidad y ha estado muy atento a respetar escrupulosamente la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8 de la Constitución confiere al Estado a la hora de dictar las normas para resolver los conflictos de leyes, tal como dicha competencia ha sido definida y delimitada por el Tribunal Constitucional. Sin lugar a dudas el recuerdo de la sentencia de este último 93/2013, de 23 de abril de 2013<sup>3</sup>, que tanto afectó a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, también actuó en esta misma dirección. El propio Preámbulo de la Ley Foral 21/2019 es muy significativo a este respecto, cuando dice:

«La condición foral de navarro, en su misma terminología concordante con el artículo 5.3 de la LORAFNA, es objeto de una nueva redacción y regulación en el título II, la cual parte de la competencia exclusiva del Estado en materia de vecindad civil y recoge el principio de “paridad entre ordenamientos” acuñado en la doctrina constitucional».

La veracidad de estas afirmaciones se asevera simplemente comparando la regulación de la condición foral de navarro que existía en la redacción original del Fuero Nuevo (Leyes 11 a 16) con la actualmente vigente (Leyes 11 a 13). Pero también se manifiesta en otras disposiciones; por ejemplo, es el caso de lo sucedido con la determinación de la legislación reguladora del usufructo de fidelidad. Anteriormente, la Ley 253 decía en su segunda parte:

«Ley personal

El usufructo de fidelidad se dará a favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo del fallecimiento».

Esta norma había sido introducida por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril<sup>4</sup>, por tanto se trataba de una disposición dictada por el legislador navarro y no por el estatal. Ciertamente el precepto tenía el acierto de que corregía la solución marcadamente inconstitucional que hasta entonces existía<sup>5</sup> e incluso coincidía con lo que en aquellos momentos establecía el artículo 9.8 del Código Civil, que sometía la sucesión a la ley personal del causante al tiempo del fallecimiento sin hacer otras precisiones o puntualizaciones<sup>6</sup>. Sin embargo, la Ley estatal

---

<sup>3</sup> BOE de 23 de mayo de 2013.

<sup>4</sup> BON de 6 de abril de 1987. Con corrección en BON de 6 de mayo de 1987.

<sup>5</sup> TORRES LANA, J. A., Ley 253. En Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 746-751; especialmente pp. 748-749.

<sup>6</sup> ANGULO, M. de, Artículo 9.8. En *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, 1977, vol. I, pp. 481-489. CASTELLANOS RUIZ, E., Sucesión hereditaria. En Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Granada, 2013, 14 ed., vol. II, pp. 528 y ss.

11/1990<sup>7</sup> introdujo un inciso final al citado artículo diciendo: «Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes». De esta manera, los derechos sucesorios del cónyuge viudo dejaron de regirse por la ley personal del causante, ley de la vecindad civil en los conflictos internos, y pasaron a regularse por el ordenamiento, que de acuerdo con el artículo 9.2 del Código Civil, rija los efectos del matrimonio<sup>8</sup>. Además, esta solución se vio reforzada por la decisiva sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014<sup>9</sup>, que dejó sentado que el inciso final del artículo 9.8 se refería a todos los derechos del cónyuge viudo atribuidos por la ley.

<sup>7</sup> BOE de 18 de octubre de 1990.

<sup>8</sup> En las sucesiones internacionales reguladas por el artículo 9.8 del Código Civil, es decir, las de las personas fallecidas antes del 17 de agosto de 2015, la solución será la misma, o sea se estará a lo dispuesto por el artículo 9.2 del Código Civil. Véase el artículo 83.1 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE L 201, de 27 de julio; con correcciones en DOUE L 344, de 14 de diciembre, DOUE L 60, de 2 de marzo de 2013 y DOUE L 243, de 23 de septiembre de 2019.

En el caso de las personas fallecidas el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha, en las situaciones internacionales los derechos sucesorios del cónyuge superviviente se regirán por el ordenamiento que resulte aplicable de acuerdo con los artículos 20 a 38, y especialmente 21 y 22, del Reglamento (UE) 650/2012; así lo establece expresamente su artículo 23.2.b) *in fine*.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., Consideraciones sobre el ámbito de la Ley aplicable a las sucesiones en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En Esplugues Mota, Carlos y Palao Moreno, Guillermo (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhíques*, Valencia, 2012, pp. 413-431. BLANCO-MORALES LIMONES, P., El ámbito de la ley aplicable, incluida la administración de la sucesión, <http://www.successions-europe.eu/event-downloads/> BLANCO-MORALES LIMONES, P., Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *Revista de derecho de la Unión Europea*, 22 (2012), pp. 67-98. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012*, Granada, 2014, pp. 174-176. REVILLARD, M., Portée de la loi applicable. En Khairallah, Georges y Revillard, Mariel, *Droit européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet)*, Paris, 2013, pp. 67-86. REVILLARD, M., Successions internationales: le règlement du Parlement européen et du Conseil du 4 juillet 2012 en matière de successions, *Defrenois*, 15-16 (30 août 2012), pp. 117-120.

Debemos recordar que el artículo 38 del Reglamento determina la inaplicación del mismo a los conflictos de leyes internos, aunque nada impide que un Estado miembro adopte la decisión, que se deberá instrumentar mediante la norma prevista a tal efecto en su ordenamiento, de aplicar el Reglamento a los conflictos internos que se planteen entre los distintos ordenamientos que en él convivan.

<sup>9</sup> *Aranzadi RJ*, 2014/2795. IRIARTE ÁNGEL F. B., La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 26 (2014), pp. 389 y ss. LORENTE MARTÍNEZ, I., Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (2015), pp. 256 y ss. Véase en el mismo

En definitiva nos encontrábamos con que la segunda parte de la Ley 253 estaba en manifiesta contradicción con la norma estatal y por consiguiente era una disposición dictada por el legislador foral en clara intromisión en las competencias exclusivas del Estado, por lo que se la podía tildar de inconstitucional. A la hora de abordar la reforma del Fuero Nuevo se era consciente de esta realidad y se procedió a suprimir este problemático precepto, como lo acredita la actual redacción de la Ley 253.

No obstante, todos estos esfuerzos del legislador navarro por atenerse escrupulosamente a los mandatos constitucionales no han logrado el objetivo buscado; puesto que el Presidente del Gobierno ha planteado el recurso de inconstitucionalidad 315-2020<sup>10</sup> contra varios preceptos de la Ley Foral 21/2019. Entre las Leyes afectadas se encuentra la 11 y la 12, que se refieren a la condición Civil Foral de Navarra. Como expondremos más adelante, entendemos que el recurso carece de fundamento jurídico, especialmente en lo que toca a estas dos Leyes.

En las páginas siguientes comenzaremos estudiando los preceptos de la reforma que inciden sobre los conflictos de leyes y que no han suscitados problemas de constitucionalidad, para posteriormente abordar las normas afectadas por el recurso y justificar su plena validez desde la perspectiva de la Constitución.

## **II. PRINCIPALES LEYES DEL FUERO NUEVO QUE AFECTAN A LOS CONFLICTOS INTERNOS O INTERNACIONALES DE LEYES**

### **1. Precisiones previas**

Como ya hemos adelantado, en el Fuero Nuevo se contienen varias Leyes que inciden sobre los conflictos internos o internacionales de leyes. Se trata de preceptos que, o bien ya existían en la redacción anterior y no han sido objeto de la reforma<sup>11</sup>, o bien de disposiciones que han conocido pequeñas modificaciones

---

sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1160), que es especialmente importante ya que se refiere a un supuesto de conflicto de leyes interno. Se trataba de la sucesión de una persona con vecindad civil en Ibiza, que testó de acuerdo con el Derecho Foral dejando todos sus bienes a sus tres hijos. Su viuda planteó una demanda alegando que su régimen económico matrimonial era el previsto en el Derecho Común al cual remitía el artículo 9.2 del Código Civil y por consiguiente sus derechos sucesorios debían ser los previstos en el Código Civil. El Tribunal Supremo, coherente con su sentencia anterior a la que nos hemos referido más arriba, admitió la pretensión de la demandante.

<sup>10</sup> BOE de 4 de febrero de 2020.

<sup>11</sup> Sería el caso de la segunda parte de la Ley 452, que enumera las condiciones para la aplicación del retracto gentilicio. No nos vamos a detener en este precepto y nos remitimos a lo que recientemente ya hemos señalado sobre el mismo: IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internacionales e interregionales, *op. cit.*, pp. 1518-1519.

respecto de su versión previa; en algunos casos se trata de meros cambios de numeral y en otros de actualizaciones de palabras o de frases para hacer más comprensible o más actual su redacción.

## **2. La Ley 10. La remisión a la legislación general del Estado para resolver los conflictos internos**

Dice la Ley 10:

«Conflictos de leyes internos. En lo no previsto en la presente Compilación, los conflictos de leyes internos se resolverán mediante la aplicación de las normas generales del Estado y conforme al principio de paridad entre ordenamientos».

Con palabras parcialmente distintas esta norma reproduce lo que ya decía previamente la anterior redacción de la propia Ley 10. Es decir, remite a las disposiciones del Código Civil y en concreto a su artículo 16.1, que establece que los conflictos de leyes que puedan surgir entre los distintos ordenamientos civiles españoles se resolverán de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo IV del Título Preliminar.

Esta remisión nos obliga a entrar una vez más en la compleja cuestión de la reforma y modernización del sistema español de conflictos internos<sup>12</sup>, lo que también nos pone ante el problema cada vez más intenso, o más confuso porque no se aprecia una línea clara del legislador al respecto, de la dualidad normativa que se da entre la regulación de los conflictos internos y la de los internacionales, ya que un posible método para actualizar y mejorar nuestro Derecho Interregional puede ser la opción de decidir aplicar la normativa convencional y europea que rige los conflictos de leyes internacionales también a los internos. En este sentido hay que tener presente que la política convencional que ha desarrollado España y especialmente la entrada en vigor de diversos Reglamentos europeos, que en lo que se refiere a la determinación de la ley aplicable son de aplicación o alcance universal<sup>13</sup>, ha dualizado el sistema conflictual español, en cuanto que

<sup>12</sup> La síntesis más reciente de este problema se puede ver en: ÁLVAREZ RUBIO, J. J., Derecho Interregional español: una urgente y necesaria reforma. En *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, 2020, pp. 111-127.

<sup>13</sup> En general los Reglamentos europeos de Derecho Internacional Privado cuando resuelven el conflicto de leyes son de aplicación universal. Por ejemplo, entre otros, los artículos 20 del ya citado Reglamento (UE) 650/2012, 2 del Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DOUE L 177, de 4 de julio, con rectificación en DOUE L 309, de 24 de noviembre de 2009), 20 del Reglamento (UE) 2016/1103, de 24 de junio, que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DOUE L 183, de 8 de julio, con

los conflictos internacionales se rigen cada vez más por Reglamentos europeos y tratados internacionales y los conflictos de leyes internos por el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil<sup>14</sup>.

Pudiera parecer que desde hace unos años el Legislador ha comenzado a avanzar en una línea que implicaría la superación de esta dualidad mediante la técnica de que los preceptos del Capítulo IV incorporan por referencia determinados tratados internacionales, que de esta manera se convierten en nuestra norma de conflicto aplicable tanto a situaciones internacionales como interregionales; esto es lo que sucede con los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 9 del Código Civil tras la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio. También la dualidad se ha superado mediante la técnica de remisión que emplea el artículo 107.2, modificado por la disposición final 1.28 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, cuando dice: «La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado». De esta manera remite al ya citado Reglamento (UE) 1259/2010; si bien con escasa relevancia práctica, pues como se ha significado por la doctrina:

---

rectificaciones en DOUE L 113, de 29 de abril de 2017 y DOUE L 167, de 4 de julio de 2018), 4 del Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre, que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (DOUE L 343, de 29 de diciembre), etc.

<sup>14</sup> Fenómenos como, entre otros, la inmigración por motivos económicos y laborales o de retiro por jubilación, han motivado la realidad de que hay un importante número de extranjeros asentados en territorio español; en consecuencia cada vez son más frecuentes los casos en los que se entrecruzan los conflictos de leyes internos e internacionales, como por ejemplo en el supuesto estudiado en: FERNANDEZ ROZAS, J. C., Coordinación del Reglamento (UE) nº 650/2012 con instituciones forales españolas que exigen cualidad subjetiva foral y que por tanto son distintas de las incluidas en dicho instrumento (Res. DGRN 24 mayo 2019), *El Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 24 de junio de 2019: <https://fernandezrozas.com/2019/06/24/coordinacion-del-reglamento-ue-no-650-2012-con-instituciones-forales-espanolas-que-exigen-cualidad-subjetiva-foral-y-que-por-tanto-son-distintas-de-las-incluidas-en-dicho-instrumento-res-dgrn-24-m/>

Para que estemos ante una situación puramente interregional es necesario que en la relación jurídica no exista ningún elemento de internacionalidad (GÓNZALEZ BEILFUSS, C., El ámbito de aplicación del reglamento de sucesiones, *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, 2016, p. 63). Distinguir una u otra situación es muy importante para determinar el sistema normativo aplicable; por ejemplo, en aquellas materias en las que está vigente un Reglamento de la Unión Europea que aborda el conflicto de leyes, este se aplicará desde el momento en el que esté presente en el supuesto un elemento de internacionalidad y si dicho Reglamento remite a un sistema plurilegislativo, por ejemplo al español, la determinación del concreto ordenamiento aplicable se realizará de acuerdo con los artículos que en la disposición europea regulen la remisión a un sistema plurilegislativo. En este sentido, hay que tener presente que los Reglamentos de la Unión Europea suelen distinguir en el caso de los Estados con diversos regímenes jurídicos entre conflictos territoriales de leyes y conflictos interpersonales de leyes, pero en ambos casos habitualmente establecen como primera solución que la normativa interna sobre conflicto de leyes del concreto Estado plurilegislativo determinará la norma que regulará la situación; lo cual en el caso español implica acudir fundamentalmente al Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil.



«la incidencia de la plurilegislación foral en el ámbito del divorcio o la separación es residual: se ceñiría, hoy por hoy, a las escasas peculiaridades existentes en relación al convenio regulador de la ruptura matrimonial (contenido obligatorio, eventual fiscalización judicial, revocación, etc.) y ello solo de aceptar que la cuestión de la elaboración de un convenio regulador en los procedimientos de divorcio o separación así como el contenido necesario de tal convenio, no sean cuestiones procedimentales sino que pertenecen al ámbito de la Ley aplicable a la separación o el divorcio»<sup>15</sup>.

Pero posteriormente la incorporación por referencia o la remisión a convenios internacionales ha cesado y por el contrario el inicio de la aplicación de los Reglamentos (UE) 650/2012 y 2016/1103 ha incrementado la dualidad normativa en aspectos tan relevantes para los conflictos internos como son la sucesión por causa de muerte o los regímenes económicos matrimoniales<sup>16</sup>. Ante esta situación es inevitable plantearse la pregunta de si sería una buena solución que el Legislador, mediante la oportuna disposición jurídica, adoptase la decisión de aplicar los Reglamentos europeos también a los conflictos de leyes internos.

Responder a esta pregunta no es sencillo, ya que si se contestase afirmativamente el primer problema que surgiría sería el de que los operadores jurídicos tendrían que trabajar con un sistema de conflictos internos mucho mejor técnicamente hablando, pero basado en concepciones muy distintas a las que inspiran el actualmente vigente, lo que sin lugar a dudas implicaría dificultades por lo menos en un primer momento.

En efecto, las diferencias entre las soluciones de los Reglamentos europeos y lo establecido en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil son importantes. En primer lugar porque las disposiciones europeas parten de dar preeminencia a la autonomía de la voluntad conflictual, es decir a que el sujeto, mediante la *professio iuris*, o sujetos intervinientes puedan elegir el ordenamiento que ha de regular la relación jurídica<sup>17</sup>. Por el contrario en las normas de conflicto de origen interno la autonomía de la voluntad tiene un papel reducido,

---

<sup>15</sup> PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del derecho Interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, Zaragoza, 2019, p. 32. Véase la jurisprudencia que cita en la p. 33.

<sup>16</sup> Y esto sin olvidar otros ámbitos en los que siendo dichos conflictos mucho menos frecuentes, como es el caso de las obligaciones contractuales, la diferencia de soluciones entre el Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y el artículo 10.5 del Código Civil es radical.

<sup>17</sup> Véanse por ejemplo los artículos 5 del Reglamento (UE) 1259/2010, 22 del Reglamento (UE) 2016/1103 y 22 del Reglamento (UE) 650/2012. PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del derecho Interregional*, *op. cit.*, pp. 150 y ss.

secundario y en todo caso constreñido<sup>18</sup>. El recurso a la autonomía de la voluntad mejoraría técnicamente estas últimas normas y las haría más operativas en la práctica, incluso obligaría a los sujetos a actuar con una mayor consciencia de su situación jurídica y de las consecuencias de sus actos en el plano legal. Pero por otro lado haría necesario afrontar decisiones complejas que solo pueden ser adoptadas correctamente si se dispone de un buen asesoramiento técnico y por su novedad posiblemente la solución tardaría en penetrar en la práctica. Además, para el legislador surgiría la difícil opción legislativa de determinar entre qué conexiones pudiera operar la elección de ordenamiento. Esta duda en el plano internacional es más sencilla, puesto que se plantea fundamentalmente entre residencia habitual y nacionalidad, pero en los conflictos internos, en la hipótesis de que la vecindad civil fuese sustituida por la conexión residencia habitual, los parámetros de elección prácticamente desaparecerían, salvo que la vecindad civil perviviese esencialmente como objeto de la autonomía de la voluntad frente a la residencia habitual.

Justamente esta última es la conexión que emplean los Reglamentos europeos a falta de elección del ordenamiento aplicable<sup>19</sup>. En una eventual traslación de las reglas comunitarias a los conflictos internos estaría llamada a sustituir a la vecindad civil. Esto significaría que una conexión de naturaleza personal se vería reemplazada por otra de naturaleza territorial. Ciertamente en la inmensa mayoría de los casos vecindad civil y residencia habitual coinciden, pero no siempre. En este sentido se ha dicho recientemente que la alternativa por la residencia habitual «significaría una profunda modificación de los conflictos interregionales»<sup>20</sup>, aunque hay que reconocer que más en la concepción técnica de los mismos que en cuanto a la legislación que resultaría finalmente aplicable en la mayoría de los supuestos. En todo caso, como apuntábamos más arriba, la supervivencia de la vecindad civil conviviendo con la residencia habitual pudiera ser útil para que jugase un papel paralelo al que los Reglamentos europeos confieren a la conexión nacionalidad cuando prevén el recurso a la autonomía de la voluntad.

El problema de la aplicación de los Reglamentos de la Unión Europea a los conflictos internos tiene connotaciones muy especiales cuando el Legislador

---

<sup>18</sup> Véanse los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil. De alguna manera también se da en los supuestos previstos en los artículos 14 y 15 del mismo cuerpo legal cuando en ciertas circunstancias permiten la posibilidad de optar por una vecindad civil distinta a la que en ese momento se tiene. Pero incluso en el campo de las obligaciones contractuales, ámbito natural de la autonomía de la voluntad, el artículo 10.5 del Código Civil la concibe de una manera limitada.

<sup>19</sup> Por ejemplo en los artículos 8 del Reglamento (UE) 1259/2010, 26 del Reglamento (UE) 2016/1103, 21 del Reglamento (UE) 650/2012, etc.

<sup>20</sup> PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del derecho Interregional*, op. cit., p. 158.

estatal no ha cumplido su cometido de dictar normas para resolver alguno de dichos conflictos; en concreto nos referimos a los que suscitan las distintas legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho. En este ámbito se da la paradoja de que carecemos de una norma estatal para resolver los conflictos internos, con los problemas de toda índole que esto suscita<sup>21</sup>, y por el contrario disponemos del Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio, que establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas<sup>22</sup> para solucionar los conflictos de leyes internacionales, aunque de una manera parcial puesto que el Reglamento sólo se refiere a las parejas registradas, omitiendo otras figuras convivenciales, y circunscribiéndose a sus efectos patrimoniales, aunque estos son los más importantes. Sin embargo, se ha señalado<sup>23</sup> que el Reglamento (UE) 2016/1104 proyecta su regulación sobre unas uniones sensiblemente distintas a las previstas en las legislaciones autonómicas españolas, ya que se refiere a aquellas «cuyo registro es obligatorio conforme» a la ley que las regula (artículo 3.1.a) y el registro, a día de hoy, solo es obligatorio en Andalucía, Aragón, Baleares, Cantabria, Extremadura, Galicia, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana, pero no en el resto de las autonomías.

Además, en el Reglamento los efectos patrimoniales se refieren «a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución» (artículo 3.1.b) y en principio la simple inscripción en un registro administrativo, bien sea autonómico o municipal, «no cumpliría suficientemente con que el régimen patrimonial de la pareja esté registrado para que tenga efectos frente a terceros»<sup>24</sup>. Desde esta posición, las uniones estables de pareja previstas en todas las legislaciones autonómicas quedarían fuera del ámbito del Reglamento 2016/1104.

---

<sup>21</sup> Problemas que no dejan de suscitarse a cada momento: MARÍN CONSARNAU, D., Las «uniones registradas» en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, nº 2, (2017), pp. 430-436. URRUTIA BADIOLA, A., IRIARTE ÁNGEL, F. B., La espinosa cuestión de la norma de conflicto aplicable a las parejas de hecho registradas y los conflictos internos: una visión desde el País Vasco, *Bitácora Millennium DIPr*, 7 (2018), pp. 1-21.

<http://www.millenniumdipr.com/ba-68-la-espinosa-cuestion-de-la-norma-de-conflicto-aplicable-a-las-parejas-de-hecho-registradas-y-los-conflictos-internos-una-vision-desde-el-pais-vasco>

<sup>22</sup> DOUE L 183, de 8 de julio; rectificación en DOUE L 113, de 29 de abril de 2017.

<sup>23</sup> PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del derecho Interregional*, op. cit., pp. 109 y ss., especialmente 111-112.

<sup>24</sup> PÉREZ MILLA, J. J., *El espacio del derecho Interregional*, op. cit., p. 112.

Sin embargo, las soluciones previstas en esta disposición pueden ser adecuadas para resolver los conflictos de leyes internos en el ámbito de las parejas de hecho, en cuanto que establecen que la unión se regirá por la ley elegida por los convivientes, que podrán optar entre el ordenamiento de la residencia habitual común o de uno de ellos (artículo 22.1.a) o el de la nacionalidad de cualquiera de los miembros de la pareja (artículo 22.1.b) o el del Estado conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada (artículo 22.1.c) y que en defecto de elección se aplicará esta última, o sea, la del país de creación de la unión (artículo 26.1), dejando a salvo los escasos supuestos en los que pueda operar la alambicada excepción del artículo 26.2. De esta manera, sustituyendo nacionalidad por vecindad civil y Estado por Comunidad Autónoma el Legislador estatal cubriría un acuciente vacío legal o incluso cabe que a los mismos efectos dicte la correspondiente norma jurídica ordenando la aplicación del Reglamento 2016/1104, con las citadas sustituciones, a los conflictos internos<sup>25</sup>.

Mucho más sencillo es propugnar la aplicación del Reglamento Roma I a los conflictos internos en materia de obligaciones contractuales, que son poco frecuentes en la práctica pero que existen y además se han dado tempranamente en supuestos vinculados con el Derecho Civil Foral de Navarra<sup>26</sup>. La obsolescencia del artículo 10.5 del Código Civil y el ejemplo del Reino Unido al aplicar en su momento el Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 a sus conflictos internos<sup>27</sup> apoyan esta posición.

Por último debemos tener presente que la Ley 10 termina recordando la necesidad de que el Legislador estatal, al ejercer su competencia de dictar las normas para resolver los conflictos de leyes, respete el principio de paridad entre los distintos ordenamientos civiles españoles. En la anterior redacción de la misma Ley se invocaba el «principio de reciprocidad» teniendo la voluntad de afirmar la misma idea. En este sentido, con la reforma se ha actualizado el lenguaje utilizando los mismos términos empleados por el Tribunal Constitucional, que, por ejemplo en su sentencia 226/1993, de 8 de julio<sup>28</sup>, sostuvo que la atribución en exclusiva al Estado de dicha competencia pretende «posibilitar una posición

---

<sup>25</sup> Véase una propuesta parcialmente diferente en: GARAU JUANEDA, L., Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, *Bitácora Millennium DIPr*, 6 (2017), pp. 1-20. <http://www.millenniumdipr.com/archivos/1537313190.pdf>

<sup>26</sup> Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Civil y Penal) de 6 de septiembre de 2002 (*Revista Jurídica de Navarra*, 35 (2003), pp. 306-313) y de la Audiencia Provincial de Navarra de 16 de noviembre de 2001 (*R. Jur. Navarra*, 2002, N° 33-I, pp. 292-295).

<sup>27</sup> Sección 2(3) de *The Contracts (Applicable Law) Act 1990*. <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1990/36/contents>

<sup>28</sup> BOE de 2 de agosto de 1993.

de paridad [...] entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común», por lo que debe dictar normas que no den lugar a restricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación.

### 3. El conflicto móvil. Las Leyes 13, 201 *in fine* y 202 *in fine*

La vecindad civil es una conexión mutable y por lo tanto puede dar lugar a situaciones de conflicto móvil. Las tres normas a las que nos referimos en este apartado pretenden hacer frente a este problema. La Ley 13 dice:

«Efectos de la condición foral. Los actos celebrados por personas de condición foral no perderán su validez por quedar estas sometidas posteriormente a otro Derecho, pero los efectos de esos actos deberán acomodarse a las exigencias del nuevo ordenamiento.

Cambios de condición. Asimismo, los actos válidamente celebrados por quienes con posterioridad a su otorgamiento adquieran la condición foral deberán producir sus efectos conforme al Derecho navarro, aunque este difiera del ordenamiento al que se sometió su celebración».

Esta norma reproduce en términos muy similares lo que antes establecía la Ley 16, 2ª parte<sup>29</sup>. Se trata de un precepto inspirado en los principios del *favor negotii* y el *favor testamenti*, de modo que los actos, válidamente celebrados de acuerdo con la vecindad civil que se tenía en el momento de su otorgamiento, conservan su validez a pesar del cambio de vecindad civil, si bien, los efectos de tales actos se deberán acomodar a las exigencias del nuevo Derecho aplicable. La Ley 13 coincide sustancialmente con lo establecido en el artículo 9.8 del Código Civil en cuanto a la validez de los testamentos y los pactos sucesorios en supuestos de cambio de vecindad civil. Además, en el ámbito de las sucesiones internacionales el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 650/2012 consagra que la admisibilidad y validez material de las disposiciones testamentarias se regulan por el ordenamiento de la nacionalidad o de la residencia habitual del disponente en el momento en que realizó el testamento<sup>30</sup>.

La Ley 201 regula la revocación del testamento de hermandad en vida de todos los otorgantes. Su párrafo último dice:

«Lo dispuesto en la presente ley y en la anterior se aplicará aunque cualquiera de los otorgantes o todos ellos hubieren perdido la condición foral»<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Se puede trasladar aquí lo dicho en: IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internacionales e interregionales, *op. cit.*, pp. 1513-1514.

<sup>30</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012*, *op. cit.*, pp. 222 y ss.

<sup>31</sup> La Ley anterior, es decir la 200, regula la ineficacia del testamento de hermandad.

El precepto, que puede reputarse una especialización de la Ley 13, reproduce de manera casi literal lo que ya decía en la anterior redacción del Fuero Nuevo. Sobre esta versión se dijo, y las afirmaciones siguen siendo plenamente válidas respecto de la actual, que:

«Pese al cambio de vecindad del testador, el testamento no sólo conservará su mera validez formal y su eficacia (salvo en lo que no se acomode a las legítimas) sino que subsistirá con todo su vigor en cuanto a las normas que garantizan su integridad. La ley aplicable al régimen de funcionamiento interno de tal testamento (revocación, posibilidad de disposición de bienes, etc.) no puede ser por lógica la nueva ley personal del testador, pues ello supondría un grave quebranto del acto realizado en común, así como un posible fraude a la lealtad que recíprocamente se deben quienes fueron cotestadores en un solo acto [...]. La expresión conservar la validez implica el mantenimiento de todos los mecanismos dispuestos por la ley para que dicho acto –desconocido o prohibido por el nuevo ordenamiento- pueda desplegar los efectos que las partes previeron, sin que el cambio de vecindad de uno de los cotestadores suponga la ignorancia de tal previsión»<sup>32</sup>.

Por su parte la Ley 202 regula la revocación del testamento de hermandad en el supuesto de fallecimiento de alguno de los cotestadores. Su párrafo último dice: «Lo dispuesto en esta ley se aplicará también aunque cualquiera de los otorgantes o todos ellos hubieren perdido la condición foral».

Ésta es una novedad introducida por la reforma, ya que no existía en la redacción original del Fuero Nuevo. En su momento, ante esta carencia, la doctrina se planteó si la Ley 202 se aplicaba en los casos de pérdida de la vecindad civil navarra, puesto que no contenía un mandato paralelo al del párrafo último de la Ley 201. Llegándose a la conclusión de que la aplicación del artículo 9.8 del Código Civil llevaba a idéntica solución que la establecida en la Ley 201; en consecuencia por los mismos motivos que sustentaban este último precepto era defendible que la Ley 202 se aplicaba en los supuestos de pérdida de la condición civil navarra<sup>33</sup>. La reforma del Fuero Nuevo ha venido a confirmar la validez de esta tesis.

#### **4. Referencias al testamento y a la protocolización de las memorias testamentarias en el extranjero. Las Leyes 193 y 198**

La Ley 193 establece en su actual redacción lo siguiente:

---

<sup>32</sup> HUALDE MANSO, T., Ley 201. En Rubio Torrano, E., *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 592-593.

<sup>33</sup> HUALDE MANSO, T., Ley 202. En Rubio Torrano, E., *Comentarios, op. cit.*, pp. 598-599.

«Otros testamentos. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en la presente Compilación, se aplicarán en Navarra las disposiciones del Código Civil relativas a los siguientes testamentos: el testamento otorgado en tiempo de epidemia, los testamentos militares y marítimos y el testamento hecho en país extranjero».

Con otra redacción más flexible y una remisión dinámica dice prácticamente lo mismo que decía en su versión anterior a la reforma<sup>34</sup>. A este respecto hay que destacar dos notas; la primera es que la doctrina acertadamente siempre entendió que respecto al testamento en país extranjero había que tener en cuenta los Convenios internacionales vigentes para España<sup>35</sup>, a los que actualmente hay que sumar los Reglamentos europeos. La segunda nota es que la Ley 193 se inserta entre las que regulan la forma del testamento. Sobre este último aspecto el artículo 75.1 del Reglamento (UE) 650/2012 determina que los Estados de la Unión Europea que, como es el caso de España, sean parte del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias<sup>36</sup> seguirán aplicando dicho Convenio, y no el artículo 27 del citado Reglamento, en lo que se refiere a la validez formal de los testamentos.

El Convenio de La Haya, que es de alcance *erga omnes* (artículo 6), establece en su artículo 1 que las disposiciones testamentarias serán válidas en cuanto a la forma si ésta es la prevista por la ley del lugar de otorgamiento de la disposición o de la nacionalidad del testador, bien en el momento en que dispuso o bien en el momento de su fallecimiento, o del lugar del domicilio o de la residencia habitual del testador en el momento de testar o en el de su fallecimiento o respecto a los inmuebles, del lugar en que estén sitos. Además, el propio artículo 1 puntualiza que:

«A los fines del presente Convenio, si la ley nacional consiste en un sistema no unificado, la ley aplicable quedará determinada por las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que tuviera el testador con una de las legislaciones que componen este sistema».

---

<sup>34</sup> Anteriormente decía: «Otros testamentos. Se aplicarán en Navarra las disposiciones de los artículos 688 a 693, 697 y 698, 701 y 702 y 716 a 736 del Código Civil, en cuanto a los respectivos testamentos». Hay que tener en cuenta que mediante la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, se introdujo una Disposición Adicional del siguiente tenor: «Las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código civil se entenderán efectuadas a la redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral». Pero esta Disposición Adicional ha sido derogada por la Ley Foral 21/2019. Por consiguiente, debemos entender que la remisión que hace la Ley 193 es de carácter dinámico.

<sup>35</sup> GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L., Ley 193. En Rubio Torrano, E., *Comentarios, op. cit.*, p. 574.

<sup>36</sup> BOE de 17 de agosto de 1988.

Esto tiene la importantísima consecuencia de que una persona de vecindad civil navarra puede otorgar testamento en el extranjero de acuerdo con lo previsto en el Derecho Foral navarro, realizando al efecto la pertinente *professio iuris*, tanto en lo que se refiere a los aspectos sustantivos (artículo 22 del Reglamento (UE) 650/2012) como a las cuestiones de forma (artículo 1.b del Convenio de La Haya). Y todo ello sin detrimento de la posibilidad de otorgar testamento consular de conformidad con lo previsto en los artículos 5.f del Convenio de Viena, de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, 734 del Código Civil y Anexo III del Reglamento Notarial.

Por su parte, la Ley 198 establece en su segundo párrafo lo siguiente:

«Protocolización. Para la protocolización habrán de cumplirse los trámites establecidos en la legislación notarial. Si las memorias hubieran sido otorgadas en el extranjero, las diligencias de protocolización podrán también practicarse ante el cónsul o vicescónsul de España».

Este precepto es básicamente coincidente con su redacción anterior, salvo que actualmente la remisión es a la legislación notarial y anteriormente era a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se refiere a la protocolización de las memorias testamentarias, institución ésta que el Fuero Nuevo regula en las Leyes 196 a 198. Se trata de un precepto de muy improbable aplicación práctica y que es una manifestación más de la función notarial que los cónsules, respetando las limitaciones que puedan derivarse del ordenamiento jurídico del Estado receptor (artículo 5.f del Convenio de Viena sobre relaciones consulares), desarrollan en el extranjero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley del Notariado y 211 a 213 así como su Anexo III del Reglamento Notarial.

## **5. El testamento de hermandad. Capacidad para otorgarlo y ordenamiento regulador de su forma. La Ley 199 *in fine***

La nueva Ley 199, que comienza definiendo el concepto de testamento de hermandad y continúa determinado las formas en que se puede otorgar, establece en su último párrafo:

«Ley personal. Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero. Cuando se otorgue fuera de Navarra también podrán utilizarse las formas previstas por la ley que sea aplicable de acuerdo con las normas generales del Estado».

La primera parte de este precepto, o sea la que se refiere a la ley personal, reproduce literalmente lo que anteriormente decía la Ley 200. Es decir, consagra el principio de calificar al testamento de hermandad, como a cualquier otro



testamento mancomunado, como una cuestión sustantiva o de fondo y no de forma. Sobre esta concreta problemática hemos escrito recientemente y a lo allí dicho nos remitimos<sup>37</sup>.

La segunda parte del precepto se refiere a la forma del testamento de hermandad cuando el mismo se otorgue fuera de Navarra y se prevé que se podrán utilizar las formas previstas en el ordenamiento jurídico que resulte aplicable según las normas generales del Estado. En cuanto a esta última remisión hay que distinguir entre las situaciones internacionales y las puramente internas en las que no existe ningún elemento extranjero de ninguna clase. Como ya hemos visto en apartados anteriores, en las primeras el ordenamiento aplicable a la forma se determinará por lo establecido en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, en razón de la remisión que hace al mismo el artículo 75.1 del Reglamento (UE) 650/2012. En las situaciones puramente internas se aplicará el artículo 11 del Código Civil para precisar la ley que deberá regular la forma del testamento. De acuerdo con dicho artículo la forma se regirá alternativamente por la ley del lugar donde se otorgue el testamento o por la ley que regule su contenido o por la ley personal, es decir vecindad civil, común de los otorgantes o en lo relativo a bienes inmuebles por la ley del lugar donde estos se encuentren. Al margen del supuesto más habitual, que será el de que el testamento de hermandad se otorgue por personas de vecindad civil navarra y en Navarra, cualquiera de los ordenamientos reclamados por el artículo 11 podrá operar en cuanto a la forma cuando se otorguen por españoles en territorio navarro otros tipos de testamento mancomunado o conjunto.

### **III. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 315-2020 Y SU INCIDENCIA EN LAS LEYES 11 Y 12**

#### **1. Aspectos generales del recurso**

El recurso se dirige únicamente contra nueve preceptos en el marco de una reforma extensa y referente a cuestiones muy diversas. En concreto se han recurrido las Leyes 11, 12, 54 párrafo 2º de la letra c), 72 último párrafo, 471 último párrafo, 483 párrafo segundo, 495 párrafos segundo y tercero, 511 y 544. Dejando al margen las Leyes 11 y 12, el recurso alega fundamentalmente tres motivos de inconstitucionalidad: el primero es la presunta vulneración de la competencia exclusiva estatal para la «ordenación de los registros e instru-

---

<sup>37</sup> IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internacionales e interregionales, *op. cit.*, pp. 1515-1517.

mentos públicos» (artículo 149.1.8 de la Constitución), que afectaría a las Leyes 54 párrafo segundo de la letra c) (reconocimiento de la filiación), 72 último párrafo (habitación de los menores), 471 último párrafo (pacto anticrético), 483 párrafo segundo (pacto de reserva de dominio) y 544 (inscripción registral del censo), todas ellas en cuanto se refieren al Registro Civil o al Registro de la Propiedad. El segundo motivo consiste en la supuesta vulneración de la competencia del Estado para determinar las «bases de las obligaciones contractuales» (artículo 149.1.8 de la Constitución) en la que incurrirían las Leyes 495 (dación en pago) y 511 (cesión de créditos). A estas mismas Leyes se les imputa también la violación de la competencia estatal sobre la «legislación procesal» (artículo 149.1.6 de la Constitución). Es importante destacar que todas estas Leyes, salvo la 72 y la 544, ya existían en la anterior redacción de la legislación navarra y en la mayoría de los casos solamente han sido objeto de leves modificaciones en su redacción, que no han cambiado su contenido sustancialmente.

## **2. El recurso de inconstitucionalidad en cuanto a las Leyes 11 y 12**

### **2.1. Puntualizaciones previas**

Es fundamental partir de la idea de base de que el Fuero Nuevo en su anterior redacción regulaba ampliamente la vecindad civil navarra. El Título II de su Libro Preliminar se titulaba «De la condición Civil Foral de Navarra» y comprendía las Leyes 11 a 16<sup>38</sup>. Regulaba, de una manera bastante confusa, pues se entremezclaba también con otros aspectos distintos, algunos extremos de la vecindad civil navarra. Es decir, se trataba de una regulación parcial de dicha problemática, pero que tocaba diversas cuestiones al respecto. La Ley 11 (reciprocidad de la condición civil) remitía a la legislación general, o sea básicamente a los artículos 14 y 15 del Código Civil, en cuanto a lo no previsto en la Compilación. Además, la misma Ley invocaba, incluso en su propio título, el principio de reciprocidad.

Por su parte las Leyes 12 y 13 abordaban la situación de los navarros en el extranjero y de los extranjeros nacionalizados. La ley 14 establecía una presunción para determinar la condición foral de navarro. La Ley 15 se refería a la condición foral de las personas jurídicas. Finalmente la Ley 16 preveía los efectos de la condición foral. Su párrafo primero era muy desafortunado, pues confundía y entremezclaba la vecindad civil con la condición política y con el

---

<sup>38</sup> IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internacionales e interregionales, *op. cit.*, pp. 1509-1514 y la doctrina y jurisprudencia allí citadas.

sometimiento a las disposiciones fiscales de Navarra; siendo así que son figuras distintas con regímenes legales diferenciados. Su párrafo segundo abordaba el problema del conflicto móvil y ya nos hemos referido a él cuando hemos tratado la nueva Ley 13. Todo esto acredita que el Derecho Civil Foral de Navarra tiene una larga tradición de regular la vecindad civil o condición foral civil navarra, aunque con soluciones jurídicas extremadamente coincidentes con las recogidas en la legislación general del Estado. Sin embargo, como ya hemos dicho, cuando se abordó la reforma se actuó con extremada prudencia para evitar problemas de inconstitucionalidad y así el Legislador navarro se limitó a introducir, o en gran medida mantener, las Leyes 11, 12 y 13.

La actual Ley 11 dice:

«Determinación de la condición civil. La condición foral de navarro determina el sometimiento al Derecho civil foral de Navarra. La condición foral se regulará por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, respetando el principio de paridad de ordenamientos».

Por su parte, la Ley 12 dice actualmente:

«Condición foral de las personas jurídicas. En las personas jurídicas cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral de Navarra, la condición foral se determinará por su domicilio en Navarra, debiendo estar sujetas al Derecho de Navarra».

Como ya hemos visto, en la Ley Foral 21/2019 se contienen otros preceptos referentes a los conflictos de leyes internos e incluso, en algún caso, a los internacionales que, sin embargo, no han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad. Esto pone de relieve la aleatoriedad del mismo y su escasa consistencia.

## **2.2. Motivos invocados en el recurso para sostener la inconstitucionalidad de las Leyes 11 y 12**

En el recurso, que no es muy extenso, se opera con dos tipos de motivos de impugnación; por un lado, los que pudiéramos llamar de carácter general y que se recogen en sus dos primeros fundamentos de Derecho, que se refieren al marco positivo competencial y a la doctrina constitucional sobre la competencia de las Comunidades Autónomas para legislar en materia de Derecho Civil. Por otro lado, los que concretamente se invocan contra las disposiciones específicamente recurridas.

En cuanto a los primeros, es decir los motivos de carácter general, y delimitando el marco competencial, el recurso comienza por invocar el artículo 48 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de

Navarra (LORAFNA)<sup>39</sup> y el artículo 149.1, párrafos 6º y 8º, de la Constitución. Por lo que se refiere a la doctrina constitucional, que en el recurso se cita de una manera un tanto confusa, se remite en principio a la sentencia del Tribunal Constitucional 208/2012, de 14 de noviembre<sup>40</sup>, cuando ésta sostiene, en línea con una reiterada jurisprudencia anterior<sup>41</sup>, que lo que la Constitución garantiza es la propia existencia de un régimen foral, pero no de todos y cada uno de los derechos que históricamente lo hayan integrado. Para continuar diciendo que de acuerdo con esta doctrina, que es aplicable tanto a los territorios forales del País Vasco como a Navarra, el segundo párrafo de la disposición adicional primera de la Constitución posibilita la actualización general de dicho régimen foral, permitiendo que las entidades forales puedan mantener competencias que históricamente hubieran tenido, pero dichas competencias deberán ser asumidas mediante la norma estatutaria. Para posteriormente recalcar en base a la sentencia 140/1990 que «el respectivo Estatuto deviene el elemento decisivo de la actualización de los derechos históricos».

Después de tratar otras cuestiones que ahora no nos preocupan, el recurso llega a la conclusión de que la competencia de Navarra en materia de Derecho Civil Foral se encuentra sometida a los mismos límites que rigen el resto de las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio.

Específicamente contra las Leyes 11 y 12 se parte de que vulneran la competencia del Estado sobre las normas para resolver los conflictos de leyes. Respecto de la primera se alega que al regular la vecindad civil incide de manera directa en uno de los estados civiles, materia esta última que es competencia exclusiva del Estado; también se regularía un punto de conexión lo que implicaría entrar en la resolución de los conflictos de leyes internos. Además, la Ley 11 al remitirse a las normas generales del Estado en materia de vecindad civil sería una *Lex repetita* y finalmente se dice literalmente en el recurso que el citado precepto «prevé también una suerte de “paridad de ordenamientos” [...] que podría suponer la postergación de la legislación estatal cuando surja un eventual conflicto». En cuanto a la Ley 12 se añade que resuelve el posible conflicto in-

---

<sup>39</sup> El artículo 48 de la LORAFNA dice:

«1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral.  
2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral».

<sup>40</sup> BOE de 13 de diciembre de 2012. Esta sentencia se dictó respecto de una materia muy alejada del Derecho Civil Foral, puesto que se refirió a un recurso de inconstitucionalidad planteado por la Presidencia del Gobierno contra la Ley Foral 23/2001 para la creación de un impuesto sobre grandes establecimientos comerciales; es decir sobre la competencia tributaria de Navarra y los límites de su potestad tributaria.

<sup>41</sup> Fundamentalmente la sentencia 140/1990, de 20 de septiembre. BOE de 23 de octubre de 1990.

terregional de la ley personal de las personas jurídicas a favor de la legislación autonómica. Finalmente el recurso trata de sostener sus posiciones remitiéndose a las sentencias del Tribunal Constitucional 226/1993, de 8 de julio y 93/2013, de 23 de abril.

### **2.3. Motivos para defender la plena validez constitucional de las Leyes 11 y 12**

Pese a todo lo que hemos expuesto en el apartado anterior, entendemos que es perfectamente defendible la constitucionalidad de las Leyes 11 y 12<sup>42</sup>. Ciertamente el proceso ante el Tribunal Constitucional puede tener muchos avatares, y litigios como éste a veces transmiten la sensación de que no se resuelven en puros parámetros legales sino que en ellos pesan consideraciones de otra naturaleza; pero al margen de estas reflexiones entendemos que las citadas Leyes no plantean ningún problema desde el punto de vista constitucional por, entre otros, los motivos que ahora pasamos a exponer.

En primer lugar y con carácter general hay que tener muy presente que el artículo 5.3 de la LORAFNA dice expresamente:

«La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero nuevo de Navarra».

Es decir, que el Legislador estatal y en una Ley Orgánica reconoció, más que atribuyó, la competencia del Parlamento de Navarra para regular en toda su extensión el régimen legal de la vecindad civil navarra. Lo cual es lógico por varios motivos. El primero de ellos y fundamental es la naturaleza histórica de la competencia de Navarra en el ámbito del Derecho Civil Foral<sup>43</sup>; a este respecto es muy ilustrativo el Preámbulo de la propia Ley Foral 21/2019 cuando afirma:

---

<sup>42</sup> En este mismo sentido: Dictamen del Consejo de Navarra 5/2020, de 17 de febrero de 2020. <https://consejonavarra.navarra.es/documents/2605816/3714147/0052020.pdf/7d5cd769-f64a-ec14-b2e2-626adf07f76e?t=1582047632962>

<sup>43</sup> Hay que tener presente que el artículo 2 de la LORAFNA dice:

«Uno. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a las instituciones, facultades y competencias del Estado inherentes a la unidad constitucional».

«La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva de carácter histórico en materia de Derecho Civil Foral y, consiguientemente, para su conservación, modificación y desarrollo, así como para articular las normas del proceso que se deriven de dicho derecho sustantivo en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución española y en los artículos 149.1.6 y 8 de dicha norma fundamental y el artículo 48.1 y 2 de la LORAFNA. [...] La presente ley foral se dicta en el ejercicio de dicha competencia con la finalidad de actualizar la Compilación o Fuero Nuevo mediante la modificación y el desarrollo de sus instituciones y la consiguiente regulación de las directas y sustancialmente conexas y derivadas necesariamente de las ya contenidas en su texto y según los principios informadores peculiares del Derecho Foral navarro».

Esta naturaleza histórica de la competencia de Navarra en el ámbito del Derecho Civil Foral ha ido reconocida reiteradamente en distintas sentencias del Tribunal Constitucional<sup>44</sup>. A esto hay que sumar que el Fuero Nuevo en su redacción anterior contenía una amplia regulación de la vecindad civil navarra, fenómeno que no se daba en las demás Compilaciones. Esta realidad contribuye a poner de manifiesto la justificación histórica de la competencia que tiene Navarra en este campo.

Además, hay que tener en cuenta que el artículo 5.3 de la LORAFNA nunca fue recurrido y su ubicación le sitúa dentro del llamado bloque de la constitucionalidad. A este respecto el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo en su sentencia 40/2018, de 26 de abril<sup>45</sup>, que:

«una vez asumidas, “el respectivo Estatuto deviene el elemento decisivo de la actualización de los derechos históricos” (STC 140/1990), de manera que es esta norma, como integrante del bloque de la constitucionalidad (art. 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) la que, junto a las demás previstas en la Constitución, delimita el ámbito competencial de la Comunidad Foral».

Y muy recientemente el mismo Tribunal ha sostenido que:

«El restante contenido constitucional lícito del estatuto es también, sin lugar a dudas, condición de la constitucionalidad de todas las normas del ordenamiento autonómico. En términos de la STC 56/2016, de 17 de marzo: la infracción del Estatuto por la Ley autonómica es recurrible ante este Tribunal, en la medida

---

<sup>44</sup> Por ejemplo en la sentencia 236/2000, de 16 de octubre de 2000 (BOE de 17 de noviembre de 2000). En ella se dice: «la Disposición adicional primera de la Constitución ha venido a traducirse, en Navarra, en una actualización de los antiguos fueros, realizada a través de la Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral, con arreglo a la cual Navarra se ha constituido en una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias asimilable a las restantes Comunidades Autónomas. [...] no estamos ante supuestos sustancialmente idénticos, sino, [...] ante realidades históricas y legislativas plurales y diferenciadas que han encontrado apoyo, en todo caso, en la vigente Constitución».

<sup>45</sup> BOE de 29 de mayo de 2018.

en que el Estatuto es parámetro de validez de la Ley autonómica. Otro entendimiento supondría privar a los Estatutos de Autonomía de su condición de “norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma” (art. 147.1 CE), a cuyo respeto, en todas sus partes, vienen principalmente obligados los órganos instituidos y regulados, precisamente, por los propios Estatutos de Autonomía (STC 223/2006, de 6 de julio, F J 3)»<sup>46</sup>.

De todo esto podemos concluir que desde esta posición del Tribunal Constitucional al sostener que el Estatuto es parámetro de validez de la Ley Autonómica, el artículo 5.3 de la LORAFNA, norma esta última que es parte del bloque de la constitucionalidad, sustenta la validez constitucional de las Leyes 11 y 12.

Sentadas las importantísimas consideraciones generales anteriores, que por sí solas justificarían la adecuación constitucional de los citados preceptos, vamos a estudiar los motivos que específicamente en cada una de las dos Leyes permiten, y a mayor abundamiento, rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

La Ley 11 reproduce y en términos muy parecidos lo que anteriormente se establecía en las leyes 11 y 16 párrafo 1º. Contiene tres ideas impecables desde el punto de vista constitucional, como son que la condición foral de navarro determina el sometimiento al Derecho Civil de Navarra, que dicha condición se regula por las normas generales del Estado en materia de vecindad civil, es decir, remite a la regulación general del Estado, y recuerda el principio de paridad entre los ordenamientos internos españoles, como así mismo hace la Ley 10. Por consiguiente, no contiene ninguna norma de conflicto ni establece ningún punto de Conexión. El propio Consejo de Estado en su dictamen, de 9 de enero de 2020, relativo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad que ahora nos ocupa<sup>47</sup>, reconoce expresamente

«que desde el punto de vista sustantivo, la regulación material que establece la ley 11 de la norma navarra no contradice lo dispuesto en la legislación estatal, toda vez que se limita a declarar que quienes tengan la condición foral de navarro se someten al Derecho civil foral de Navarra, introduciendo así en la Compilación una norma que resulta conforme con las prescripciones del Código Civil en la materia».

Esto es indiscutible ya que la Ley 11 reproduce lo establecido en los artículos 14.1 y 16.1 del Código Civil, en consecuencia no invade ninguna competencia estatal.

---

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2019, de 12 de diciembre. BOE de 11 de enero de 2020.

<sup>47</sup> Inédito.

A este respecto hay que tener presente que varias disposiciones autonómicas de otras Comunidades Autónomas regulan aspectos sobre la vecindad civil, en ocasiones en términos casi idénticos a los de la Ley 11 y no han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional. Sería el caso, por ejemplo, de los artículos 4 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, del Derecho Civil de Galicia<sup>48</sup>, 111-3 del Código Civil de Cataluña<sup>49</sup> y 10 y 11 y Disposición Transitoria Séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco<sup>50</sup>. Dándose la circunstancia de que esta última ha creado una nueva vecindad civil, la vasca, y la atribuye automáticamente a personas que previamente no la tenían, sometiénolas a un nuevo ordenamiento, pero sin embargo no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado<sup>51</sup>. Aunque se ha planteado la posibilidad de ser sometida a una cuestión de constitucionalidad, la Audiencia Provincial de Álava ha descartado sin fisuras su eventual falta de sometimiento a los parámetros constitucionales<sup>52</sup>.

Por otro lado, no se puede defender que la Ley 11 es *Lex repetita*. El Tribunal Constitucional ha sostenido, por ejemplo en su sentencia 156/1993, de 6 de mayo<sup>53</sup>, que «las Comunidades Autónomas no pueden, so pena de incurrir en invalidez, sino reiterar –en su caso y si así lo exigiera la sistemática de la legislación– lo establecido en la norma dictada por el Estado». Es decir, que las normativas autonómicas pueden reiterar lo dispuesto en la reglamentación estatal cuando así lo requiera la sistemática de su legislación. Esta circunstancia concurre claramente en el caso de la Ley 11 por las siguientes razones. En primer lugar por lo que dispone el artículo 5.3 de la LORAFNA; desde el momento en el que Navarra tiene la competencia para regular la condición civil foral de navarro es imprescindible que el Fuero Nuevo disponga algo a este respecto y lo hace remitiéndose a la legislación general del Estado, entre otras razones para evitar problemas de inconstitucionalidad. En segundo lugar, y muy vinculado con lo que acabamos de decir, porque en la anterior redacción de la Compilación

<sup>48</sup> BOE de 11 de agosto de 2006.

<sup>49</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312&tn=2>

<sup>50</sup> BOPV de 3 de julio de 2015.

<sup>51</sup> Sobre este precepto y los problemas que eventualmente puede suscitar: IRIARTE ÁNGEL, J. L., Ámbito material y personal y normas conflictuales, *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015*, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 150-154. ÁLVAREZ RUBIO, J. J., Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco y la interacción entre bloques normativos, *Revista Española de Derecho Internacional*, 68-2 (2016), pp. 41-43.

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava (Sección Primera) de 20 de julio de 2018. ECLI:ES:APVI:2018:583.

<sup>53</sup> BOE de 28 de mayo de 1993.



se contenía una amplia reglamentación de dicha vecindad civil y por lo tanto era necesario que el nuevo texto aclarase la situación; es decir, nos encontramos ante una norma aclaratoria o pedagógica necesaria a causa de los precedentes normativos e históricos. En este sentido, la sistemática del texto reformado requería una norma de este tipo.

Por lo que se refiere a la paridad entre ordenamientos, que como ya se ha visto también se invoca en la Ley 10 y que viene a sustituir a la anterior expresión de «principio de reciprocidad», basta con recordar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando el Estado ejerce su competencia exclusiva de dictar las normas para resolver los conflictos de leyes internos lo debe hacer respetando unos límites; uno de ellos es el de paridad entre los distintos ordenamientos civiles que conviven en España. O sea, debe garantizar la igualdad entre los diferentes ordenamientos, de forma que no se dé preeminencia a ninguno, y se asegure un trato igual en su aplicación. En consecuencia está obligado a dictar normas neutras que no discriminen en su aplicación unos ordenamientos respecto de otros. Obligación que no existe cuando se trata de reglamentar los conflictos de leyes de naturaleza internacional. En este sentido es muy clara la sentencia 226/1993, de 8 de julio, del Tribunal Constitucional<sup>54</sup>, que curiosamente es citada en el recurso que ahora nos ocupa por la parte recurrente. De esta manera, la invocación del principio de paridad de ordenamientos que hace la Ley 11, así como la Ley 10, no es más que reiterar una solución establecida por el Tribunal Constitucional y no se puede sostener, como erróneamente hacen los recurrentes en el recurso, que pudiera suponer la postergación de la legislación estatal cuando surja un eventual conflicto; justamente su razón de ser es recordar que el Estado debe dictar normas que no den preeminencia al ordenamiento del Estado frente a los Derechos Civiles forales o autonómicos.

---

<sup>54</sup> En concreto el Tribunal Constitucional dijo: «la Constitución [...] viene sólo a posibilitar una posición de paridad [...] entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”, competencia que en principio asegura, como hemos dicho en la reciente STC 156/1993 “un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles” [...] paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso [...] la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a constricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación [...] ni provocar [...] un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales [...] si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el art. 149.1.8 de la Constitución [...] los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del art. 16 del Código Civil».

Tampoco es admisible la afirmación vertida en el recurso de que la Ley 11 incide de manera directa en uno de los estados civiles y por lo tanto en una materia que es competencia exclusiva del Estado. Como ya hemos visto, la citada Ley no regula la vecindad civil, se limita a remitirse a la legislación general del Estado. Además, coincidimos con el Consejo de Navarra cuando dice:

«la regulación de los “estados civiles”, salvo en lo que se refiere a las “relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio”, no forman parte de las materias que “en todo caso” ex artículo 149.1.8ª de la CE son de competencia exclusiva del Estado, por lo que en la medida en que en el Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas se hubiera regulado históricamente esa materia cabrá, en virtud de su competencia para “conservar, modificar y desarrollar”, incidir sobre ese ámbito»<sup>55</sup>.

También son inadmisibles las imputaciones de inconstitucionalidad que se hacen en el recurso contra la Ley 12. Ésta reproduce la idea central que anteriormente recogía la Ley 15; es decir, que la condición foral navarra de las personas jurídicas se determina por su domicilio en Navarra. Pero además en el nuevo precepto se ha tenido la precaución de señalar claramente que solo se refiere a las personas jurídicas cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral, por tanto no hay ninguna intención del Legislador de inmiscuirse en competencias que le son ajenas y no se puede sostener que da preeminencia a la aplicación del Derecho Civil Foral. Además, el régimen legal que establece la Ley 12 es esencialmente coincidente con el de los artículos 9.11 y 28 del Código Civil, 8, en relación con el 9 y 10, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 9 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que establecen que son españolas las personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español.

No se puede decir que la Ley 12 es *Lex repetita*. Por el contrario es una norma que, teniendo en cuenta los antecedentes legislativos plasmados anteriormente en la Ley 15, ejerce una función aclaratoria imprescindible para la coherencia y sistemática de la legislación navarra, que de esta manera se hace más comprensible. En este sentido hay que tener muy presente que la actual Ley 10 también pudiera, en principio, calificarse de *Lex repetita* y sin embargo, no ha sido objeto del recurso de inconstitucionalidad, lo cual es lógico porque es una norma aclaratoria y pedagógica necesaria dados los antecedentes legislativos; pues lo mismo se puede decir de la Ley 12.

---

<sup>55</sup> Dictamen citado en la nota 42, p. 37.

## 2.4. Conclusiones en cuanto al recurso de inconstitucionalidad 315-2020

El recurso de inconstitucionalidad 315-2020 en general carece de fundamento jurídico, pero además es especialmente insostenible en lo que se refiere a las Leyes 11 y 12. Entendemos que esto es así por varias razones. Como punto de partida hay que tener en consideración que en la anterior redacción del Fuero Nuevo se contenía una amplia regulación de la condición civil foral, tanto de las personas físicas como de las jurídicas.

Es fundamental recordar que el artículo 5.3 de la LORAFNA establece la competencia del Parlamento de Navarra para regular en toda su extensión el régimen legal de la vecindad civil navarra. Se trata de una norma que es parte del bloque de la constitucionalidad y a la que, dado el papel que juega en el sistema, se debe someter la Ley Foral 21/2019 por la que se ha reformado la Compilación y es también parámetro de su validez.

La Ley 11 no es una norma de conflicto ni contiene un punto de conexión y no contradice a la legislación estatal a la cual remite. Disposiciones similares, e incluso más discutibles, contenidas en otras Leyes autonómicas no han sido recurridas a causa de su eventual inconstitucionalidad. No se la puede calificar de *Lex repetita*, en cuanto la sistemática del texto reformado requería una norma como la Ley 11, que es imprescindible dados los antecedentes legales que la contemplan y la mejor comprensión de la nueva normativa en su conjunto. Finalmente la invocación a la paridad entre ordenamientos no es más que una remisión a un principio aquilatado por la jurisprudencia constitucional.

La Ley 12 reproduce la solución adoptada por la legislación estatal, pero además se ha tenido la precaución de puntualizar que solo se refiere a las personas jurídicas cuya regulación sea competencia de la Comunidad Foral.

## IV. CONCLUSIONES

La reforma del Fuero Nuevo que se ha operado mediante la Ley Foral 21/2019 ha tenido unas consecuencias muy modestas en lo que se refiere a los conflictos internos e internacionales de leyes. En efecto, el Legislador navarro para evitar eventuales problemas de inconstitucionalidad ha actuado con gran prudencia e incluso ha reducido el número de las Leyes atinentes a esta problemática y ha suprimido todas aquellas que planteaban o podían llegar a plantear problemas desde la perspectiva de su validez constitucional. En las Leyes que han permanecido a lo sumo se ha modernizado la redacción, utilizando un lenguaje más actual y coincidente con el que emplea el Tribunal Constitucional o se han introducido precisiones que la doctrina ya había presupuesto y propugnado.

Por otro lado la reforma, como ya hacía la versión original del Fuero Nuevo, remite a las normas generales del Estado a la hora de regular los conflictos de leyes internos y la vecindad civil. Esto nos obliga a plantearnos una vez más el problema de la actualización del sistema español de Derecho Interregional. Una opción para tal reforma sería aplicar los Reglamentos europeos a los conflictos internos, pero aun siendo conscientes de la calidad técnica de la normativa europea hay que tener presente que su proyección a las situaciones internas significaría un intenso cambio de las soluciones actualmente vigentes con las consecuencias negativas que esto puede llegar a tener.

El Presidente del Gobierno, haciendo gala de un celo que no demuestra frente a otras normas autonómicas similares o incluso mucho más problemáticas, ha planteado un recurso de inconstitucionalidad contra nueve preceptos de la reforma, entre ellos las Leyes 11 y 12. Con independencia del resultado final al que llegue el Tribunal Constitucional, se trata de un recurso poco fundado, que por ejemplo olvida las competencias que el artículo 5.3 de la LORAFNA atribuye a Navarra.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco y la interacción entre bloques normativos, *Revista Española de Derecho Internacional*, 68-2 (2016), pp. 23-49.
- Derecho Interregional español: una urgente y necesaria reforma. En *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Cizur Menor, 2020, pp. 111-127.
- ANGULO, Miguel de, Artículo 9.8. En *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, 1977, vol. I, pp. 481-489.
- BLANCO-MORALES LIMONES, Pilar, Consideraciones sobre el ámbito de la Ley aplicable a las sucesiones en la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo. En *Esplugues Mota, Carlos y Palao Moreno, Guillermo (eds.), Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhígues*, Valencia, 2012, pp. 413-431.
- El ámbito de la ley aplicable, incluida la administración de la sucesión, <http://www.successions-europe.eu/event-downloads/>

- Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico, *Revista de derecho de la Unión Europea*, 22 (2012), pp. 67-98.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012*, Granada, 2014.
- CASTELLANOS RUIZ, Esperanza, Sucesión hereditaria. En Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, Granada, 2013, 14 ed., vol. II, pp. 528 y ss.
- FERNANDEZ ROZAS, José Carlos, Coordinación del Reglamento (UE) nº 650/2012 con instituciones forales españolas que exigen cualidad subjetiva foral y que por tanto son distintas de las incluidas en dicho instrumento (Res. DGRN 24 mayo 2019), *El Blog de José Carlos Fernández Rozas*, 24 de junio de 2019  
<https://fernandezrozas.com/2019/06/24/coordinacion-del-reglamento-ue-no-650-2012-con-instituciones-forales-espanolas-que-exigen-cualidad-subjetiva-foral-y-que-por-tanto-son-distintas-de-las-incluidas-en-dicho-instrumento-res-dgrn-24-m/>
- GARAU JUANEDA, Luis, Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho Civil Vasco, *Bitácora Millennium DIPr*, 6, (2017), pp. 1-20. <http://www.millenniumdipr.com/archivos/1537313190.pdf>
- GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, Juan Luis, Ley 193. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, p. 574.
- GÓNZALEZ BEILFUSS, Cristina, El ámbito de aplicación del reglamento de sucesiones, *El reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, Madrid, 2016.
- HUALDE MANSO, Teresa, Ley 201. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 588-595.
- Ley 202. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 595-599.
- IRIARTE ÁNGEL Francisco de Borja, La unidad de la sucesión después de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, nº 26 (2014).
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis, Ámbito material y personal y normas conflictuales. En *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desa-*

*rrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015*, Vitoria-Gasteiz, 2016, pp. 135-161.

-Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 761 (2017), pp. 1501-1527.

IRIARTE ÁNGEL, José Luis, International and interregional conflicts of laws in relation to the foral Civil Law of Navarra: successions problems, *Diritto delle successioni e della famiglia* (2018), pp. 1047-1073.

LORENTE MARTÍNEZ, Isabel, Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (2015).

MARÍN CONSARNAU, Diana, Las «uniones registradas» en España como beneficiarias del derecho de la UE a propósito de la Directiva 2004/38/CE y del Reglamento (UE) 2016/1104, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 9, nº 2, (2017), pp. 430-436.

PÉREZ MILLA, José Javier, *El espacio del derecho Interregional tras los Reglamentos de la Unión Europea sobre familia y sucesiones mortis causa*, Zaragoza, 2019.

REVILLARD, Mariel, Portée de la loi applicable. En Khairallah, Georges y Revillard, Mariel (eds.), *Droit européen des successions internationales (Le Règlement du 4 juillet)*, Paris, 2013, pp. 67-86.

-Successions internationales: le règlement du Parlement européen et du Conseil du 4 juillet 2012 en matière de successions, *Defrenois*, nº 15-16 (30 août 2012), pp. 117-120.

TORRES LANA, José Antonio, Ley 253. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 746-751.

URRUTIA BADIOLA, Andrés e IRIARTE ÁNGEL, Francisco de Borja, La espinosa cuestión de la norma de conflicto aplicable a las parejas de hecho registradas y los conflictos internos: una visión desde el País Vasco, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 7, (2018), pp. 1-21.

<http://www.millenniumdipr.com/ba-68-la-espinosa-cuestion-de-la-norma-de-conflicto-aplicable-a-las-parejas-de-hecho-registradas-y-los-conflictos-internos-una-vision-desde-el-pais-vasco>